



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0569/2024**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

21 de marzo de 2024

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejería Jurídica y de Servicios Legales.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Las razones legales o documento que sustente por que no aceptar una ine digitalizada y no en fotocopia para el registro de un menor en el juzgado no. 3, asi mismo por que no se ha modernizado el registro civil en la recepción de documentos solicitando 2 copias de cada documento, en lugar de digitalizar y evitar el uso de papel.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó por conducto de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México que tratándose de registros de nacimiento que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, deberán observarse los requisitos que se encuentran señalados en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 50 Bis y 50 Ter del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal hoy Ciudad de México.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**SOBRESEER** el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria por la que atendió la solicitud de acceso a la información.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



### PALABRAS CLAVE

Razones, fotocopia, modernización, recepción, documentos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0569/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090161724000089**, mediante la cual se solicitó a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“Se solicitan las razones legales o documento que sustente por que no aceptar una ine digitalizada y no en fotocopia para el registro de un menor en el juzgado no. 3, así mismo por que no se ha modernizado el registro civil en la recepción de documentos solicitando 2 copias de cada documento, en lugar de digitalizar y evitar el uso de papel. Así mismo se solicitan las razones para tener unas instalaciones en deterioro ya que las paredes presentan humedad y poco mantenimiento. Y cual es el plan de mantenimiento para dicho juzgado.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Competencia parcial.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado manifestó su incompetencia parcial para atender la solicitud de acceso a la información mediante oficio con número de referencia CJSJL/UT/0168/2024, de la misma fecha de su presentación emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

En este contexto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es competente parcial, en términos de lo dispuesto



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

por los artículos 7°, fracción XIX, inciso D) y 232, fracción XXI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que nos encontramos en proceso para emitir una respuesta, la cual se le notificará en tiempo y forma, por los medios señalados por usted.

Así mismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia canalizó su solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del siguiente cuestionamiento *“Así mismo se solicitan las razones para tener unas instalaciones en deterioro ya que las paredes presentan humedad y poco mantenimiento. Y cual es el plan de mantenimiento para dicho juzgado”* (Sic) a la Alcaldía Venustiano Carranza de conformidad con el siguiente artículo que a la letra dice:

*Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*

*“Artículo 53. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de asuntos jurídicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:*

*I. Administrar los Juzgados Cívicos y de Registro Civil;  
(...)”* (Sic)

Por lo anterior se le proporcionan los datos de contacto con la Unidad de Transparencia en cita, a efecto de que dé seguimiento a su solicitud de información:

Arturo de Jesús García Torre  
Director de la Unidad de Transparencia  
Teléfono de contacto 57-64-94-00 en la extensión 1350

Domicilio:  
Francisco del paso y Troncoso 219 SN, Col. Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15900, Ciudad de México.

Horario de Atención:  
Lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

No obstante lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración, estoy a sus órdenes en el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133.  
...” (sic)

**III. Respuesta a la solicitud.** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“SE ANEXA RESPUESTA EN PDF.” (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia CJSJL/UT/0234/2024 de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General del Registro Civil, quien envió el oficio número **CJSJL/DGRC/DAJ/SAJCO/168/2024**, de fecha 08 de febrero de 2024, signado por la Lda. Lilita Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de Transparencia, con el que se dio respuesta a su solicitud, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia.

No obstante lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta:

<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.htm>  
..." (sic)

- b)** Oficio con número de referencia CJSJL/DGRC/DAJ/SAJCO/168/2024 de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"...

Al respecto, la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México es PARCIALMENTE COMPETENTE para dar respuesta a la misma; lo anterior, de conformidad a los artículos 1, 2, 6 fracción XII, XIII, 21, 24 fracción II y XXIII y 121 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le preciso que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica la obligación de los sujetos obligados de garantizar de forma íntegra, clara, precisa, y oportuna, a toda persona, la entrega de la información que en ejercicio de sus atribuciones genera y que se reflejan en la toma de decisiones.

En ese sentido, el referido derecho **no implica la resolución de planteamientos que afecten la esfera jurídica de una persona en concreto**, el ejercicio del derecho de acceso a la información fomenta la participación ciudadana, al proporcionar herramientas para el conocimiento de la sociedad que permitan dar seguimiento a proyectos comunitarios y exigir rendición de cuentas a los servidores públicos en cuanto a las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior, se proporciona respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

***Se solicitan las razones legales o documento que sustente por que no aceptar una ime digitalizada y no en fotocopia para el registro de un menor en el juzgado no. 3, así mismo por que no se ha modernizado el registro civil en la recepción de documentos solicitando 2 copias de cada documento, en lugar de digitalizar y evitar el uso de papel.***

La Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México y los Juzgados que dependen de ésta, realizan sus funciones de conformidad a la normativa vigente, tratándose de registros



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

de nacimiento que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, deberán observarse los requisitos que se encuentran señalados en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 50 Bis y 50 Ter del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el cual podrá consultar en el siguiente enlace electrónico: [http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/65751/47/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/65751/47/1/0)

***Así mismo se solicitan las razones para tener unas instalaciones en deterioro ya que las paredes presentan humedad y poco mantenimiento. Y cual es el plan de mantenimiento para dicho juzgado***

En relación a este punto, la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México **NO ES COMPETENTE** para dar respuesta a lo solicitado, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIX, inciso D), y 232 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Se será **COMPETENTE** para proporcionar la información la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza ya que el domicilio del Juzgado 3º del Registro Civil se encuentra ubicado en la misma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que refiere lo siguiente:

*“Artículo 53. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de asuntos jurídicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:*

*1. Administrar los Juzgados Cívicos y de Registro Civil;” (Sic).  
...” (sic)*

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“En los artículos que menciona la respuesta no menciona que se deban de presentar copias, solo dice que se debe de presentar la documentación, por lo cual se invita a la institución en cuestión a que de respuesta cabal a lo solicitado que es por que no se digitalizan los documentos solicitados y así se evita el uso del papel siendo mas eficientes en el registro y control.” (sic)

**V. Turno.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0569/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VI. Admisión.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia CJSL/UT/0416/2024, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“... ”

**Primero.** Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que el 29 de enero de 2024, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 090161724000089, que requería la siguiente información:

*[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]*

**Segundo.** La Unidad de Transparencia garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información turno la solicitud a la Dirección General del Registro Civil, quien se declaró competente parcial, lo cual le fue notificado al solicitante mediante oficio CJSL/UT/168/2024, de fecha 31 de enero del año en curso y con el oficio número CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/168/2024, de fecha 8 de febrero de 2024, signado por la Lda. Liliana



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de Transparencia, esta Unidad de Transparencia le dio respuesta mediante oficio CJSJL/UT/0234/2024, de fecha 08 de febrero del presente año, signado por la suscrita, a través del SISA1.2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Tercero.** Inconforme con la respuesta que por el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia se le dio al solicitante, interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el 23 de febrero del 2024, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de “Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0569/2024, en el que se inconforma de lo siguiente:

“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

*“En los artículos que menciona la respuesta no menciona que se deban de presentar copias, solo dice que se debe de presentar la documentación, por lo cual se invita a la institución en cuestión a que de respuesta cabal a lo solicitado que es por que no se digitalizan los documentos solicitados y así se evita el uso del papel siendo mas eficientes en el registro y control.” (SIC)*

**Cuarto.** Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento de la Dirección General del Registro Civil, la admisión del recurso de revisión que nos ocupa mediante oficio CJSJL/UT/0366/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, signado por la suscrita.

**Quinto.** En ese contexto la Dirección General del Registro Civil envió el oficio número CJSJL/DGRC/DAJ/SAJCO/276/2024, de fecha 1 de marzo de 2024, signado por la Lda. Liliana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de Transparencia, por medio del cual rindió las manifestaciones de ley correspondientes.

**Sexto.** Esta Unidad de Transparencia, al advertir que el oficio CJSJL/DGRC/DAJ/SAJCO/276/2024 de fecha 1 de marzo de 2024, contiene elementos complementarios a la primera respuesta dada al hoy recurrente, envió el oficio anteriormente citado mediante el diverso CJSJL/UT/0414/2024, de fecha 1 de marzo del año en curso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y al correo electrónico proporcionado por el recurrente en alcance a la primera respuesta proporcionada.

**PRUEBAS**

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSJL/UT/0234/2024, signado por la que suscribe, con los anexos mencionados en el punto segundo, con el cual se dio respuesta a la solicitud de información 090161724000089.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSJL/UT/0366/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, signado por la suscrita, con el que se notifica la admisión del Recurso de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

Revisión que nos ocupa a la Dirección General del Registro Civil.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/276/2024, de fecha 1 de marzo de 2024, signado por la Lda. Liliana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de Transparencia, por medio del cual rindió las manifestaciones de ley correspondientes.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio CJSL/UT/0414/2024, de fecha 1 de marzo del año en curso, signado por la suscrita, por medio del cual se remite el diverso CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/0276/2024, de fecha 1 de marzo de 2024, signado por la Lda. Liliana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de Transparencia, al hoy recurrente, así como la captura de pantalla con la cual se acredita que los oficios anteriormente citados fueron remitidos al correo electrónico proporcionado por el recurrente y mediante Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI).

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el escrito de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el momento procesal oportuno.

TERCERO. El medio para oír y recibir notificaciones, es el correo electrónico [ut.consejeriaQOgmail.com](mailto:ut.consejeriaQOgmail.com) y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
..." (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia CJSL/UT/0168/2024, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

- b) Oficio con número de referencia CJSJL/UT/0234/2024 de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.
- c) Oficio con número de referencia CJSJL/DGRC/DAJ/SAJCO/168/2024 de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.
- d) Oficio con número de referencia CJSJL/UT/0366/2024, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, mediante el cual solicita realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga.
- e) Oficio con número de referencia CJSJL/DGRC/DAJ/SAJCO/276/2024 de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“...

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 6 fracción XII, XIII, 21, 24 fracción II y XXIII y 121 fracción V y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se realizan las siguientes manifestaciones:

Que mediante oficio CJSJL/UT/0234/2024 y CJSJL/DGRC/DAJ/SAJCO/168/2024 ambos del 8 de febrero del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de información 090161724000089 y tomando en consideración los actos recurridos y puntos petitorios manifestados por la persona recurrente respecto a la respuesta rendida se puntualiza lo siguiente:

El Código Civil para el Distrito Federal, de los artículos 54 al 76, establece los requisitos y las particularidades relacionadas a los registros de nacimiento y la expedición de actas de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

nacimiento de las personas nacidas en la Ciudad de México.

El Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, como se le refirió a la hoy recurrente, en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 50 Bis y 50 Ter señala los requisitos que deberán de cumplirse, tratándose de registros de nacimiento que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento.

Finalmente, en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales con número de registro MA-72/271219-DCEJUR-38/010119, <https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2023/ManualAdministrativoCEJUR.pdf>) página 934, se encuentra establecido el Procedimiento denominado: Levantamiento de Acta de Nacimiento de 0 a 6 meses y Nacimiento Extemporáneo de 6 meses 1 día a 18 años, de 18 a 60 años (adulto) y de más de 60 años (adulto mayor).

De la normativa anteriormente señalada, si bien únicamente se hace referencia a la documentación que debe presentarse para llevar a cabo el registro de nacimiento de una persona y no se especifica la forma de entrega de dichos documentos, no menos cierto es que esta Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, no cuenta con equipo electrónico necesario que permita resguardar la información que se presente digitalizada, por lo que es dable señalar que se requiere que los documentos se presenten de manera física e impresa, ya que con estos se integran los Apéndices (expedientes) que se aperturan para futuras consultas con la finalidad de que se tenga la certeza de que en su momento, fueron cubiertos los requisitos relacionados a los registros del estado civil de las personas.  
...” (sic)

- f) Oficio con número de referencia CJSL/UT/0414/2024 de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

En este contexto, dicha solicitud fue turnada a la Dirección General del Registro Civil, quien se declaró competente parcial, lo cual le fue notificado mediante oficio **CJSL/UT/168/2024**, de fecha 31 de enero del año en curso y con el oficio número **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/168/2024**, de fecha 8 de febrero de 2024, signado por la Lda. Liliana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de Transparencia, esta Unidad de Transparencia le dio respuesta mediante oficio **CJSL/UT/0234/2024**, de fecha 08 de febrero del presente año, signado por la suscrita, a través del SISA1.2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En alcance a los oficios anteriormente citados, anexo al presente se hace llegar a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y al correo electrónico que usted proporcionó, el oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/276/2024, de fecha 1 de marzo de 2024, signado por la Lda. Liliana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

Orientación y Enlace en materia de Transparencia, por medio del cual rindió las manifestaciones de ley derivadas del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0569/2024 que usted interpuso y del cual se observa una respuesta complementaria a la primera que le fuera proporcionada con motivo de su solicitud de información con número de folio 090161724000089.  
...” (sic)

- g)** Correo electrónico de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al recurrente, en el correo electrónico señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones mediante el cual remitió alcance a su respuesta.
- h)** Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III, pues la recurrente no se ha desistido



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el primero de marzo de dos mil veinticuatro, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21<sup>2</sup> emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió conocer lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

1. Las razones legales o documento que sustente por que no aceptar una INE digitalizada y no en fotocopia para el registro de un menor en el juzgado no. 3, así mismo por qué no se ha modernizado el registro civil en la recepción de documentos solicitando 2 copias de cada documento, en lugar de digitalizar y evitar el uso de papel.
2. Las razones para tener unas instalaciones en deterioro ya que las paredes presentan humedad y poco mantenimiento y cuál es el plan de mantenimiento para dicho juzgado.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado por una parte manifestó su competencia parcial para conocer de la información de mérito, y sugirió canalizar la solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del segundo cuestionamiento a la Alcaldía Venustiano Carranza.

Por otra parte, por conducto de la Dirección General del Registro Civil informó que tratándose de registros de nacimiento que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, deberán observarse los requisitos que se encuentran señalados en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 50 Bis y 50 Ter del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el cual podrá consultar en un enlace electrónico, el cual indicó para su consulta.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que a su consideración en los artículos que menciona la respuesta no menciona que se deban de presentar copias, solo dice que se debe de presentar la documentación, por lo cual solicitó que de respuesta cabal a lo solicitado.

Al respecto, cabe señalar que, la persona recurrente únicamente manifestó inconformidad respecto del punto 1 solicitado, y no así, del punto 2 solicitado; por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no será motivo de análisis en la presente resolución.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o. j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

**d) Alegatos.** El sujeto obligado dio atención al agravio del particular, anexando el acuse de envío del correo electrónico remitido a la persona recurrente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090161724000089** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis respuesta complementaria**

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, el sujeto obligado, mediante oficio número **CJSL/UT/0416/2024**, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como sus respectivos anexos, envía una respuesta complementaria a través del correo electrónico de la persona recurrente, con fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente y proporcionó la siguiente información:

- Que el Código Civil para el Distrito Federal, de los artículos 54 al 76, establece los requisitos y las particularidades relacionadas a los registros de nacimiento y la expedición de actas de nacimiento de las personas nacidas en la Ciudad de México.
- Que el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, como se le refirió a la hoy recurrente, en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 50 Bis y 50 Ter señala los requisitos que deberán de cumplirse, tratándose de registros de nacimiento que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento.
- Finalmente, en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales con número de registro MA-72/271219-DCEJUR-38/010119, <https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2023/ManualAdministrativoCEJUR.pdf>) página 934, se encuentra establecido el Procedimiento denominado: Levantamiento de Acta de Nacimiento de 0 a 6 meses y Nacimiento Extemporáneo de 6 meses 1 día a 18 años, de 18 a 60 años (adulto) y de más de 60 años (adulto mayor).



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

- De la normativa anteriormente señalada, si bien únicamente se hace referencia a la documentación que debe presentarse para llevar a cabo el registro de nacimiento de una persona y no se especifica la forma de entrega de dichos documentos, no menos cierto es que esta Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, **no cuenta con equipo electrónico necesario que permita resguardar la información que se presente digitalizada, por lo que es dable señalar que se requiere que los documentos se presenten de manera física e impresa, ya que con estos se integran los Apéndices (expedientes) que se aperturan para futuras consultas con la finalidad de que se tenga la certeza de que en su momento, fueron cubiertos los requisitos relacionados a los registros del estado civil de las personas.**

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado señaló el motivo legal que sustenta el por qué se requiere que los documentos se presenten de manera física e impresa.**

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria;** notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

su unidad de transparencia en la que **señaló el motivo legal que sustenta el por qué se requiere que los documentos se presenten de manera física e impresa.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada.**

Así pues, se observa que el sujeto obligado señaló el motivo legal que sustenta el por qué se requiere que los documentos se presenten de manera física e impresa; precisando que el sujeto obligado únicamente está compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>3</sup>

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

---

<sup>3</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

**CUARTA. Decisión:** Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS  
LEGALES

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0569/2024

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.